



I. **VISTO:** el recurso de reconsideración interpuesto por Liz Karina Vílchez Paucar contra la Resolución Directoral N° 000064-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo de 2025; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril del 2024, Dirección de Control y Supervisión dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Liz Karina Vílchez Paucar (en adelante, la señora Vílchez), puesto que, resultaría ser la presunta responsable de la intervención y ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, sustentada en el asentamiento de una (1) edificación precaria con medida de 104 metros cuadrados, compuesta de planchas de madera prensada y una puerta de madera. Asimismo, se observó cinco (5) ventanas de vidrio, techo *Eternit* de fibra forte. Del mismo modo, presenta piso de concreto; labores que conllevaron a trabajos previos de remoción del terreno. Adicionalmente, en los alrededores de la edificación precaria se observó un uso indebido del terreno, verificando objetos modernos (palos, maderas, planchas *Eternit*, muebles, plásticos entre otros), dispersos en la superficie del terreno y plantaciones. Afectación que abarca un área total de 386 metros cuadrados, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296).
- 2.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000064-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo de 2025, se impuso a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT; asimismo, se impuso como medida correctiva lo siguiente:
- En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado, el desmontaje de la edificación precaria construida con una medida de 104 metros cuadrados, compuesta de planchas de madera prensada, una puerta de madera, cinco (5) ventanas de vidrio, techo de Eternit de fibra forte,
 - En el mismo plazo y condición, la demolición del piso de concreto.
 - En el mismo plazo y condición, el desmontaje de objetos modernos (palos, maderas, planchas Eternit, muebles, plásticos entre otros), dispersos en la superficie del terreno y plantaciones, afectación que abarca un área total de 386 metros.
- 2.3 Que, dicha resolución fue notificada a la señora Vílchez con fecha 11 de marzo de 2025, quien interpuso recurso de reconsideración contra la misma



con fecha 30 de marzo de 2025.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.4 Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.5 Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.6 Que, conforme con lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal señalado, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**, recurso que deberá resolverse en un plazo de quince (15) días.
- 2.7 Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina¹, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: *"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.
- 2.8 Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.
- 2.9 Que, de la revisión del recurso de reconsideración impuesto por la señora Vílchez se advierte que la administrada cuestiona únicamente la sanción impuesta alegando una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley N° 28296, sin que, para ello, aporte nuevos elementos de prueba que podrían influir en la decisión de esta autoridad, ello considerando que este recurso tiene como objeto controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
- 2.10 Que, en este orden de ideas, se puede señalar que la exigencia de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, no se ha cumplido, en consecuencia, no es posible amparar dicho recurso, por lo que deviene en improcedente.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16ª edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Liz Karina Vílchez Paucar contra la Resolución Directoral N° 000064-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la señora Liz Karina Vílchez Paucar para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL